



150

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Conjuez -Ponente-: DIEGO ARMANDO YAÑEZ MEZA  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del año 2021

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	54001-33-33-004-2016-00305-02
PARTE DEMANDANTE	HERNANDO AYALA PEÑARANDA, SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ, MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ, DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ, GERMÁN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE y SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ apoderado: consultoriojuridicocucuta@gmail.com
PARTE DEMANDADA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
ANDEJE	procesos@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<b>ASUNTO</b>	
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	

Revisado el expediente se tiene que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA emitió sentencia en el asunto el pasado 10-sep-2018<sup>1</sup>; seguidamente, la parte demandante HERNANDO AYALA PEÑARANDA, SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ, MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ, DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ, GERMÁN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE y SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ, a través de memorial radicado el 21-sep-2018<sup>2</sup>, presenta recurso de apelación contra la providencia. En auto del 20-nov-2018<sup>3</sup> el Juzgado CONCEDE el recurso de apelación.

Posteriormente, a través de autos del 07-feb-2019<sup>4</sup>, los magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander se declaran impedidos para conocer del presente asunto. Esta inhabilidad de carácter subjetivo es consecuentemente aceptada por el honorable Consejo de Estado a través de auto del 18-jul-2019<sup>5</sup>, por lo que se acepta el impedimento presentado por los magistrados. Seguidamente, una vez llevado a cabo el sorteo de conjuces por acto del 11-oct-2019<sup>6</sup>, fue designada la sala competente para el trámite y decisión del asunto. Por lo anterior, de conformidad a la etapa procesal correspondiente, debe decidirse sobre la admisión o no del recurso de apelación interpuesto.

Los requisitos que la Ley define en esta etapa y que son pertinentes para el objeto de la actual decisión, se precisan en el artículo 247 -*Trámite del recurso de apelación contra sentencias*-<sup>7</sup>,

<sup>1</sup> Folio 113 a 117.

<sup>2</sup> Folio 121 a 126.

<sup>3</sup> Folio 127.

<sup>4</sup> Folio 132.

<sup>5</sup> Folio 137 a 138.

<sup>6</sup> Folio 144 a 146.

<sup>7</sup> **Artículo 247.** Modificado por el art. 67, Ley 2080 de 2021. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.  
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.  
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.  
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



particularmente en sus numerales 3° y 5°, de la Ley 1437 de 2011. Examinado el expediente y considerando que el recurso reúne los requisitos legales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo mencionado, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante HERNANDO AYALA PEÑARANDA, SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ, MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ, DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ, GERMÁN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE y SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ, contra la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA el pasado 10-sep-2018.

**SEGUNDO:** en el actual trámite del recurso de apelación no hay lugar a dar traslado para alegar. Por Secretaría pásele el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIEGO ARMANDO YAÑEZ MEZA**  
**Conjuez -Ponente-**

- 
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
  6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
  7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez -Ponente-: DIEGO ARMANDO YAÑEZ MEZA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo del año 2021

Table with 2 columns: Field (MEDIO DE CONTROL, EXPEDIENTE, PARTE DEMANDANTE, etc.) and Value (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, 54001-33-33-000-2016-00248-02, etc.)

Revisado el expediente se tiene que el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA emitió sentencia en el asunto el pasado 27-nov-2018<sup>1</sup>; seguidamente, la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de memorial radicado el 23-ene-2019<sup>2</sup>, presenta recurso de apelación contra la providencia.

En atención a lo dispuesto en el actualmente derogado inciso 5° del artículo 192<sup>3</sup> del CPACA, fue convocada audiencia de conciliación, la cual se desarrolló el pasado 15-feb-2019<sup>4</sup> siendo declarada fallida; en este mismo auto fue concedido el recurso de apelación interpuesto.

Posteriormente, a través de autos del 03-abr, 10-abr y 04-jun-2019<sup>5</sup>, los magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander se declaran impedidos para conocer del presente asunto. Esta inhabilidad de carácter subjetivo es consecuentemente aceptada por el honorable Consejo de Estado a través de auto del 01-ago-2019<sup>6</sup>, por lo que se acepta el impedimento presentado por los magistrados. Seguidamente, una vez llevado a cabo el sorteo de conjueces por acto del 09-dic-2019<sup>7</sup>, fue designada la sala competente para el trámite y decisión del asunto. Por lo anterior, de conformidad a la etapa procesal correspondiente, debe decidirse sobre la admisión o no del recurso de apelación interpuesto.

Los requisitos que la Ley define en esta etapa y que son pertinentes para el objeto de la actual decisión, se precisan en el artículo 247 -Trámite del recurso de apelación contra sentencias-<sup>8</sup>,

1 Folio 124 a 130.
2 Folio 132 a 133.
3 Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.
...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
...
4 Folio 134 a 136.
5 Folio 141, 142 y 146.
6 Folio 152 a 153.
7 Folio 161 a 167.
8 Artículo 247. Modificado por el art. 67, Ley 2080 de 2021. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.



particularmente en sus numerales 3° y 5°, de la Ley 1437 de 2011. Examinado el expediente y considerando que el recurso reúne los requisitos legales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo mencionado, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**DISPONE:**

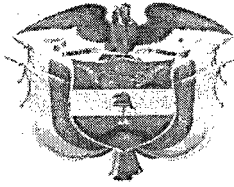
**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contra la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA el pasado 27-nov-2018.

**SEGUNDO:** en el actual trámite del recurso de apelación no hay lugar a dar traslado para alegar. Por Secretaría pásese el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO ARMANDO YAÑEZ MEZA  
Conjuez -Ponente-

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

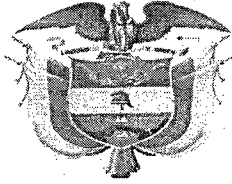
Radicado **54-001-33-33-005-2015-00539-01**  
Medio de Control **REPARACION DIRECTA**  
Actor **ANA VICTORIA ESTUPIÑAN DE RINCON Y OTROS**  
Demandado **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presentes por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

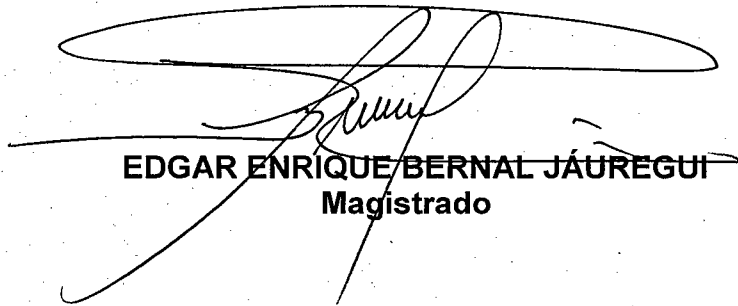
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-002-2014-01809-01
<b>ACTOR:</b>	MARIA VIBILIA PRIETO DUQUE
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINEDUCACION – FOMAG – MUNICIPIO DE CUCUTA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **20 de enero de 2020**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

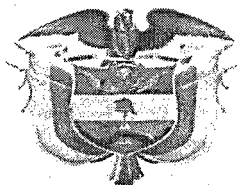
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

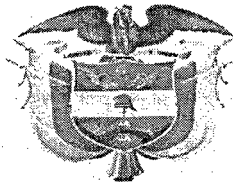
Radicado **54-001-33-40-010-2016-00678-01**  
Medio de Control **REPARACION DIRECTA**  
Actor **JUAN AMILCAR LIZARAZO RINCON Y OTROS**  
Demandado **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presentes por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado **54-001-33-33-003-2015-00590-01**  
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Actor **ANA CECILIA PACHECO DE ANGARITA**  
Demandado **NACION – MINEDUCACION - FOMAG – MUNICIPIO DE CUCUTA.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presentes por escrito sus alegatos.

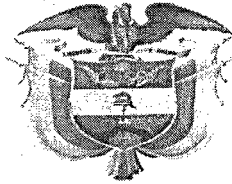
De igual manera, se dispone que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

234





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

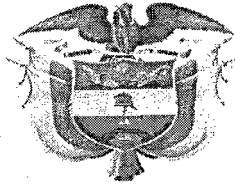
Radicado **54-001-33-33-007-2018-00303-01**  
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Actor **ANA CECILIA CASTRO ANGARITA**  
Demandado **NACION – MINEDUCACION - FOMAG**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presentes por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

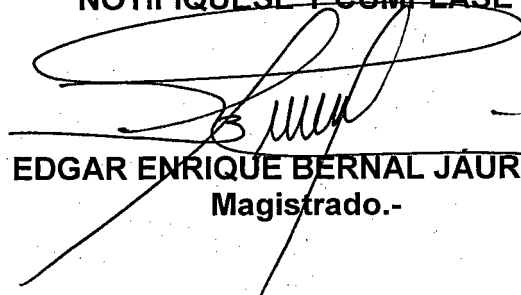
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado **54-001-33-33-002-2018-00161-01**  
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Actor **ANA DILIA VILLAMIZAR VELASQUEZ**  
Demandado **NACION – MINEDUCACION - FOMAG**

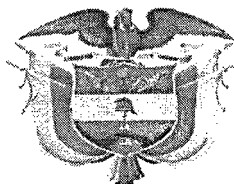
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presentes por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

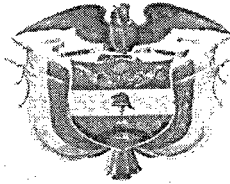
Radicado **54-001-33-33-001-2017-00244-01**  
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Actor **ELIZABETH MONCADA GUTIERREZ**  
Demandado **NACION – MINEDUCACION - FOMAG**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presentes por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

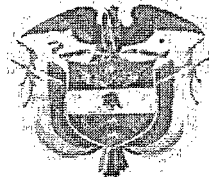
Radicado **54-001-33-33-001-2017-00400-01**  
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Actor **TERESA MORENO ORTEGA**  
Demandado **NACION – MINEDUCACION – FOMAG**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presentes por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

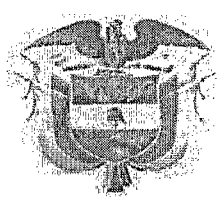
**RADICADO:** 54-001-33-33-003-2018-00157-01  
**ACCIONANTE:** LUIS EDUARDO URBINA ALBARRACÍN  
**DEMANDADO:** UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

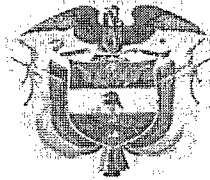
**RADICADO:** 54-001-33-33-001-2018-00279-01  
**ACCIONANTE:** ESPERANZA MANCERA DE FONSECA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

**RADICADO:** 54-001-33-33-005-2018-00278-01  
**ACCIONANTE:** CLAUDINA PEÑARANDA ROJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.:** Radicado : N° 54-001-33-33-004-2017-00366-01  
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : MARÍA DIANA LUZ VILLAMIZAR MALDONADO  
Demandado : E.S.E. INSTITUTO MUNICIPAL DE SALUD - IMSALUD

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión adoptada por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dentro de la audiencia inicial celebrada el día 13 de junio de 2019, en relación con la decisión de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

**1. Antecedentes**

En la demanda de la referencia se pretende la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 22 de marzo de 2017, expedida por la Jefe de Oficina de Administración Laboral de la E.S.E. IMSALUD, la cual negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de antigüedad quinquenal, así como también el reconocimiento de la prima técnica como factor salarial, de fecha 13 de marzo de 2017.

Admitida la demanda y notificada a la entidad demandada, en la oportunidad correspondiente esta propuso la excepción previa denominada "*INTEGRACION DE LITIS CONSORTE NECESARIO*", argumentando que se debe vincular a las entidades UGPP, COLPENSIONES y al Ministerio de Salud y Protección Social, por considerar que conforme los hechos y pretensiones se involucra o afecta de manera directa los aportes al sistema de seguridad social, razón por la cual se debe realizar integración de litisconsorcio necesario, debido que la demandante tiene la calidad de pensionada.



## 2. Contenido del Auto Apelado

Se trata del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta en Audiencia Inicial, por medio del cual se declaró no probada la excepción de integración de litisconsorcio necesario respecto de las entidades UGPP, COLPENSIONES y Ministerio de Salud y de Protección Social.

Para sustentar su decisión, el A quo señaló que en el extremo pasivo de la demanda no se incluyó a las entidades UGPP, COLPENSIONES y al Ministerio Salud y de Protección Social, por considerar que el argumento manifestado por la entidad demandada no guarda relación con el objeto perseguido por la presente causa judicial, ya que si bien, en alguna parte de la demanda se hace alusión a inconsistencias de los aportes de seguridad social y así mismo la entidad demandada afirma que la señora Villamizar Maldonado ya no labora en la E.S.E. IMSALUD, sino que percibe un derecho pensional, lo cierto es que, la pretensión del proceso como restablecimiento del derecho no es otra cosa que el reconocimiento y pago de la denominada "*prima de antigüedad quinquenal*" y su consecuente reconocimiento como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales y los aportes de seguridad social, así como el reconocimiento de la prima técnica devengada por la demandante como factor salarial.

En consecuencia, el objeto de la demanda es del resorte único de quien fuere el empleador de la demandante, es decir, de la E.S.E. IMSALUD, más allá que consecuentemente se propenda el incremento de los aportes al sistema de seguridad social luego de que hipotéticamente se materialice la pretensión de la demanda. Y como resultado, pueda incrementar la base de liquidación de la pensión, lo cual no se persigue de forma inmediata en este proceso, de modo que esto si sería de competencia de COLPENSIONES.

De acuerdo con lo anterior, indica el Juez que, las pretensiones esgrimidas en la demanda, las mismas pueden ser resueltas de fondo, sin la comparecencia de las entidades que refiere como necesarias la E.S.E. IMSALUD en tanto a la integración del litisconsorcio.

Razón por la cual, el A quo declara como no probada la figura exceptiva de indebida integración del litisconsorcio necesario.

### **3. El Recurso Interpuesto**

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la E.S.E. IMSALUD interpone en la audiencia recurso de apelación contra la decisión del Despacho de declarar no probada la excepción previa de indebida integración del litisconsorcio necesario, considerando necesario vincular a la Litis a COLPENSIONES y la UGPP, argumentando que, si bien es cierto la pretensión principal no es el ajuste pensional, si será una consecuencia de ello al momento de resolverse, lo que quiere decir que de acceder a las pretensiones de la demandante, el IBC se vería afectado y tendría derecho la demandante de requerir a COLPENSIONES a que ajuste las mesadas pensionales, adicionalmente, la apoderada de la E.S.E. IMSALUD funda la apelación en la intención de evitar una sentencia inhibitoria o una nulidad.

Concluyendo la parte demandada que las consecuencias que puede tener el resuelto de la sentencia puede incidir en el tema pensional, por lo que es importante que la UGPP y COLPENSIONES se vinculen al presente proceso.

### **4. Consideraciones**

#### **4.1. Asunto a resolver:**

Deberá éste Despacho establecer cuáles son las obligaciones y competencias de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en relación a las pretensiones de la demanda, para de tal modo concluir, si resulta necesaria su integración como litisconsorte de la parte demandada en el presente asunto.

#### **4.2. Cuestión de fondo:**

Inicialmente debe señalar el Despacho, que el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 dispone que frente a lo no regulado sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, frente a dichos aspectos, se tendrá en cuenta lo normado en el Código General del Proceso, debido

a su entrada en vigente en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 61 de esta última normativa citada, textualmente señala:

***“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio” (Subraya la Sala)*

En este sentido, se determina que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que estén vinculados a ella (a la relación material objeto de debate) (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone la necesaria

comparecencia de todos aquellos sujetos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte, pues es un requisito imprescindible para adelantar válidamente el proceso.

Se ha sostenido por el Consejo de Estado, que la figura del litisconsorcio necesario *“se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia”*

Como corolario de lo anterior, resulta imprescindible establecer si la ausencia de la UGPP y COLPENSIONES impide proferir una decisión de mérito y si ello vicia la validez del presente proceso, con lo cual, después de analizar las pretensiones objeto de discusión en la demanda de referencia, estima el Despacho que el reconocimiento y pago de la denominada *“prima de antigüedad quinquenal”* y su consecuente reconocimiento como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales y los aportes de seguridad social, el reconocimiento de la prima técnica devengada por la demandante como factor salarial y las demás consecuencias establecidas en las pretensiones de la demanda, son competencia única de quien hacía las veces de empleador de la señora Villamizar Maldonado al momento de causar el objeto de litigio, es decir, la E.S.E. IMSALUD.

Frente al argumento de apelación de la parte demandada, cabe advertir, que si bien es cierto que en el hipotético caso en que se concedan las pretensiones a la parte demandante, las mismas tendrán consecuencias directas sobre la mesada pensional de la cual es acreedora la señora Villamizar Maldonado a cargo de COLPENSIONES, ello por sí solo no habilita la procedencia del litisconsorcio necesario—como acaba de decirse—, puesto que dicha figura tiene lugar, cuando hay pluralidad de sujetos que *“... están vinculados por una única relación jurídico sustancial”*<sup>1</sup> y, en este caso, no se presenta tal supuesto, pues lo que se cuestiona es el acto administrativo sin número de fecha 22 de marzo de 2017 expedido por la Jefe de Oficina de Administración Laboral de la E.S.E. IMSALUD, a través del cual

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 15 de marzo de 2006, exp. 16.101.

se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de antigüedad quinquenal, así como también el reconocimiento de la prima técnica como factor salarial; por consiguiente, es ésta entidad es la única llamada a responder por la legalidad y los efectos de los actos por ella proferidos y no la UGPP ni COLPENSIONES.

Por lo expuesto, se confirmará lo resuelto por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta el 13 de junio de 2019, referente a declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

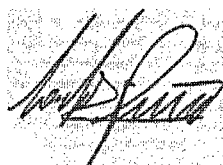
Por lo expuesto, se

### RESUELVE

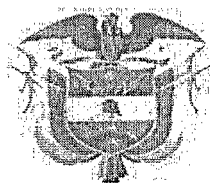
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia de fecha 13 de junio de 2019, emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, referente declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

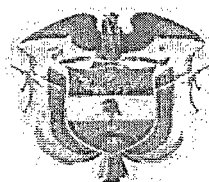
**RADICADO:** 54-001-33-33-006-2017-00314-01  
**ACCIONANTE:** SHIRLEY CAROLINA FLÓREZ DUARTE  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

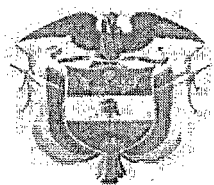
**RADICADO:** 54-001-33-33-001-2018-00322-01  
**ACCIONANTE:** SALVADOR CARRASCAL AMAYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

**RADICADO:** 54-001-33-33-001-2018-00333-01  
**ACCIONANTE:** CAMILO ARNULFO PÉREZ BAUTISTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

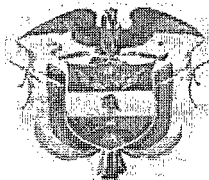
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

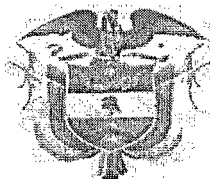
**RADICADO:** 54-001-33-33-002-2018-00220-01  
**ACCIONANTE:** ALFONSO SANTANDER ESPINOSA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

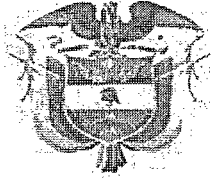
**RADICADO:** 54-001-33-33-007-2018-00306-01  
**ACCIONANTE:** URIELSO SÁNCHEZ PACHECO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

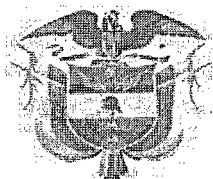
**RADICADO:** 54-001-33-33-001-2018-00294-01  
**ACCIONANTE:** MYRIAM CECILIA SÁNCHEZ IBÁÑEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

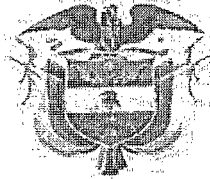
**RADICADO:** 54-001-33-33-001-2017-00391-01  
**ACCIONANTE:** ALBA LUCIA SOTO ROMERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

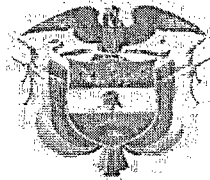
**RADICADO:** 54-001-33-33-003-2018-00190-01  
**ACCIONANTE:** ERIKA KARINE ZAPATA JÁCOME  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

**RADICADO:** 54-001-33-33-001-2017-00421-01  
**ACCIONANTE:** ANA MILENA PALOMINO VILLAFañE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

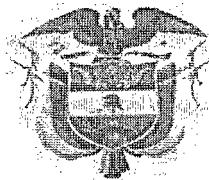
**RADICADO:** 54-518-33-33-001-2019-00065-01  
**ACCIONANTE:** RAMÓN DARÍO RAMÍREZ GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
 – COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

**RADICADO:** 54-001-33-33-002-2018-00300-01  
**ACCIONANTE:** LUISA FLÓREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

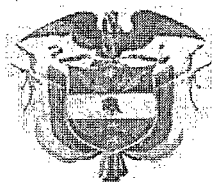
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

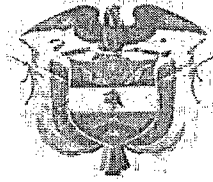
**RADICADO:** 54-001-33-33-007-2018-00277-01  
**ACCIONANTE:** DALIA MARÍA ARÉVALO NAVARRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

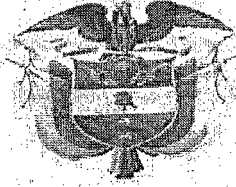
**RADICADO:** 54-001-33-33-005-2014-01425-01  
**ACCIONANTE:** JHON STEVEN CONTRERAS CASTROS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

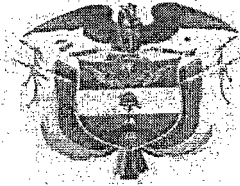
Radicado **54-001-33-40-008-2017-00173-01**  
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Actor **HERIBERTO MENDIETA CÁRDENAS**  
Demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-003-2017-00126-02
<b>ACTOR:</b>	CELINA STELLA HERNANDEZ MORALES
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la sentencia de fecha **13 de enero de 2021**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>1</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

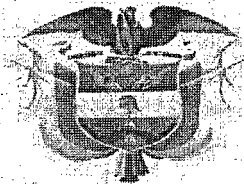
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2015-00594-01
<b>ACTOR:</b>	FABIO ENRIQUE ARAQUE GALLO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados tanto de la parte demandante, como de las entidades demandadas – NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia de fecha **18 de enero de 2021**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>1</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

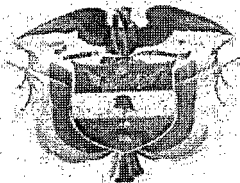
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-003-2013-00782-02
<b>ACTOR</b>	AGUSTIN DE JESUS BAYONA ALVAREZ
<b>DEMANDADO</b>	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO – MINHACIENDA Y CREDITO PUBLICO
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la sentencia de fecha **12 de mayo de 2020**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-003-2018-00038-01
<b>ACTOR</b>	FRANCISCO ELIAS CASTILLO PARADA
<b>DEMANDADO</b>	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NUJIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la sentencia de fecha **12 de enero de 2021**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

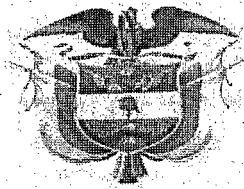
<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

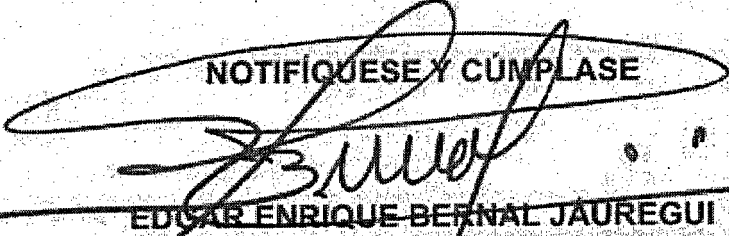
<b>RADICADO</b>	54-001-33-40-009-2016-00960-01
<b>ACTOR</b>	LUZ MARINA SUAREZ DELGADO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - DIAN
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **entidad demandada – DIAN**, en contra de la sentencia de fecha **13 de diciembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

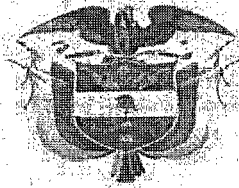
<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado **54-001-33-33-752-2014-00147-01**  
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Actor **JORGE ALONSO CAMARGO RAMIREZ**  
Demandado **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>54-001-33-33-001-2020-00264-01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>IMPEDIMETOS - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MIRYAM JUDITH DUARTE DURAN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien además estimó que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial.

### **1. ANTECEDENTES**

La señora Myriam Judith Duarte Duran, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a efectos que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio GSA-31260-20470 No. 0047 del 22 de enero de 2020 y la Resolución No. 2 0686 del 22 de mayo del mismo año, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la inclusión como factor salarial la bonificación salarial para liquidar la totalidad de las prestaciones sociales percibidas por la accionante.

Como consecuencia de lo anterior, y a título del restablecimiento del derecho, solicitó entre otras cosas, que se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales, así como la reliquidación, reajuste y pago, debidamente indexado de todas las prestaciones devengadas a partir de la vigencia del Decreto 0382 de 2013.

#### **1.1. Del impedimento planteado**

El Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso.

Fundamentó su impedimento, al manifestar que las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en la demanda, guardan similitud con su situación actual en calidad de Juez de la República, al punto de no ser posible separar de tales consideraciones su propio interés en las resultas del proceso, lo que a su juicio compromete la independencia e imparcialidad que caracteriza la labor judicial.

Así mismo, estimó que la causal de impedimento planteada comprende a los demás jueces administrativos, por lo que no consideró necesario remitirles el presente proceso, y en su lugar, lo remitió a esta Corporación a efectos de obtener pronunciamiento sobre el impedimento planteado,

de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la causal de impedimento invocada

Del análisis del impedimento planteado, se advierte que se invoca como fundamento la causal prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**"

Así las cosas, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, toda vez que, como bien lo afirma el Juez Primero Administrativo, tanto él como los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, en su calidad de funcionarios públicos se encuentran en una situación similar a la de los demandantes en el presente asunto, situación que aunque no representa un interés directo en las resultas del presente caso, si compromete su independencia al momento de resolverlo.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y se le separará del conocimiento del presente asunto. Así mismo, teniendo en consideración que los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial se encuentran incurso en la misma causal, en aras del principio de celeridad procesal y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de esta Corporación, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuez que asumirá el conocimiento del presente asunto, en condición de juez ad – hoc.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y los demás jueces administrativos del circuito de Cúcuta, en consecuencia sepárese del conocimiento del presente asunto, y por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia remítase el expediente al Presidente del Tribunal para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de esta Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el

respectivo sorteo del conjuer que asumirá el conocimiento del presente asunto como juez Ad hoc.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

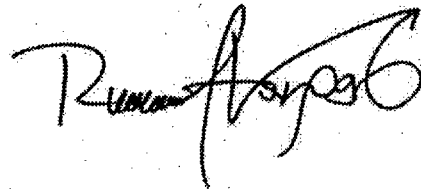
(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha)



**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021)

<b>Expediente:</b>	54-518-33-30-001- <b>2016-00191</b> -01
<b>Demandante:</b>	PEÑA RIVERA - YISELA TATIANA
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE CHITAGA
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto.

Previo se debe considerar las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se promovió como regla el uso de la tecnologías de la información para surtir todas las etapas procesales, y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, en virtud del cual:

*Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tiene las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.*

De conformidad con lo anterior se ordenará que por Secretaría al momento de notificación de la presente providencia, se informe a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial [des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 806 del 2020 se ordenará que de ser necesario, se remita vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal

**En consecuencia, se dispone:**

**1. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de

octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, que accedió a las pretensiones de la demanda.

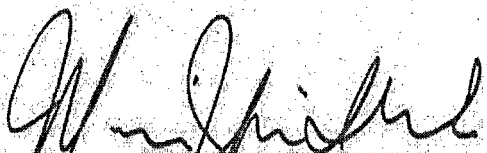
**2. CORRER** traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, por Secretaría **DEJAR** constancia de las fechas en las cuales se correrá el traslado.

**3.** Vencido el término de las partes, **CORRER** traslado del expediente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita su concepto.

**4.** Por Secretaría, al momento de notificación de la presente providencia indicar a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial [des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

**5.** Adicionalmente y de ser necesario, **REMITIR** vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal subsiguiente, conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-30-008- <b>2018-00110-01</b>
<b>Demandante:</b>	ORTIZ DIAZ - SOLVEGIEN
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto.

Previo se debe considerar las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se promovió como regla el uso de la tecnologías de la información para surtir todas las etapas procesales, y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, en virtud del cual:

*Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tiene las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.*

De conformidad con lo anterior se ordenará que por Secretaría al momento de notificación de la presente providencia, se informe a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial [des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 806 del 2020 se ordenará que de ser necesario, se remita vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal

**En consecuencia, se dispone:**

**1. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de

diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**2. CORRER** traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, por Secretaría **DEJAR** constancia de las fechas en las cuales se correrá el traslado.

**3.** Vencido el término de las partes, **CORRER** traslado del expediente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita su concepto.

**4.** Por Secretaría, al momento de notificación de la presente providencia indicar a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial [des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

**5.** Adicionalmente y de ser necesario, **REMITIR** vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal subsiguiente, conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Se niega solicitud de medida cautelar  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2020-00538-00  
**Demandante:** Francisco Cortés Ramírez  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta  
**Terceros Interesados:** EIS Cúcuta S.A. E.S.P. – Ministerio de Hacienda

De conformidad con el informe secretarial del 8 de marzo de 2021, visto en el archivo pdf denominado "020Informe Descorre Traslado M.C. -2020-00538" del expediente digital, procede este Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar que fuere presentada por la parte actora en el memorial que obra en el archivo pdf denominado "003. Solicitud M. Cautelar 2020-00538.pdf" del expediente digital, conforme el siguiente recuento.

### I.- Antecedentes

#### 1.- Pretensiones de la demanda.

La parte accionante formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), solicitando que se declare nulo el Decreto No. 003 del 2 de enero de 2020, por medio del cual se declaró insubsistente al señor Francisco Cortés Ramírez en el cargo de Gerente de Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., suscrito por el señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta.

Como restablecimiento del derecho solicitó se establezca la prevalencia de la normatividad de la empresa EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., especialmente sus estatutos y la decisión superior de su Junta Directa al elegir al señor Francisco Cortés Ramírez como Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. – EIS CUCUTA S.A. E.S.P. por un periodo de cinco (5) años.

En consecuencia, de lo precedente se dé continuidad al ejercicio del cargo al doctor Francisco Cortés Ramírez como Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.

#### 1.1.- Solicitud de medida cautelar: Suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

La solicitud de medida cautelar que fuere presentada por la parte actora en memorial que obra en el archivo pdf denominado "003. Solicitud M. Cautelar 2020-00538.pdf" del expediente digital, es la relacionada con la suspensión provisional de los efectos del Decreto Municipal No. 003 del 2 de enero de 2020 por medio del cual se declaró insubsistente al señor Francisco Cortés en el cargo de Gerente de la Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., y en consecuencia del citado decreto, se pide que se dé continuidad en el ejercicio del cargo de Gerente al actor.

Como fundamento de la medida cautelar se exponen varios argumentos a lo largo del escrito de 11 folios que obra en pdf, los cuales se pueden resumir y precisar en los siguientes:

1.- Indica que el artículo 31 del Decreto 2304 de 1989 dispone que el Consejo de Estado o los Tribunales administrativos podrán suspender los efectos de un acto mediante las siguientes reglas: *"1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida. 2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud..."*

Explica el solicitante que en el sub júdice se requiere la suspensión provisional por la incompetencia del órgano que expidió el decreto de remoción vía insubsistencia del Gerente de una sociedad comercial por acciones con participación de varias entidades públicas con violación de los estatutos y de las disposiciones legales.

Que en el caso que nos ocupa la contravención de las normas se puede realizar de manera directa, comparando sus textos.

2.- Refiere que en el Decreto No. 003 de 2020 no se evidencia ninguna razón para que saltándose todas las previsiones estatutarias el señor Alcalde saliera de su representado a tan solo un día de la posesión de aquel, aduciendo una facultad discrecional que no logró ningún mejoramiento del servicio, haciendo evidente la existencia de motivos ocultos justificándolo como medidas contra la corrupción, lesionando hasta el buen nombre del actor y su credibilidad ante la comunidad cucuteña.

3.- Afirma que para el demandante se generó un perjuicio irremediable durante lo corrido del año 2020, tanto en sus derechos como trabajador como por la afectación su imagen, dado que el mismo se ha visto señalado como un delincuente en medios y redes sociales.

4.- Señala que el señor Alcalde se atribuye facultades de nominación que no posee y en abierto desconocimiento de las disposiciones estatutarias decide declarar insubsistente al actor del cargo de Gerente de la EIS CUCUTA S.A. E.S.P., y por tanto recuerda que el H. Consejo de Estado mediante providencia del 14 de abril de 2016<sup>1</sup> indicó que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto que cuando no son reales se presenta un vicio que lo invalida denominado falsa motivación y que la misma se presenta cuando:

- a) Hay inexistencia de fundamentos de hechos o derecho en la manifestación de la voluntad de la Administración Pública.
- b) Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error por razones engañosas o simuladas.
- c) Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hechos o de derecho un alcance que no tiene y
- d) Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.

Alega que los anteriores presupuestos se evidencian en la ilegal expedición del citado Decreto No. 003 del 2 de enero de 2020.

5.- Se plantea el interrogante de cuál era el afán del señor Alcalde en retirar del cargo al demandante respondiéndose que la respuesta es que decidió desvincularlo

<sup>1</sup> Dentro del proceso de radicado No. 2500232400020080026501.

inmediatamente inició su periodo para mostrar a la opinión pública que había "sacado" a un "corrupto", para congraciarse con sus postulados de campaña electoral.

6.- Alega que se presentó una vía de hecho que no solo afecta al accionante sino al interés general, dado que por tratarse de una empresa pública municipal los actos y contratos que se hayan emanado y puedan seguir suscribiéndose con total carencia de legalidad, van a afectar negativamente la vida jurídica y hasta presupuestal de esa empresa municipal por la segura eventualidad de demandas y reclamaciones por daños y perjuicios.

7.- Finalmente estima que se busca que al otorgarse la medida cautelar sus despachos harán justicia efectiva y reivindicarán el papel prevalente de la administración judicial, al proteger no solo los derechos y la dignidad humana del demandante sino ponderando el interés general de la sociedad por encima de los caprichos del violatorio decreto demandado, salvaguardando la moralidad pública, la confianza y la seguridad jurídica en el estado de derecho, y evitando que sean más gravosos los costos para la comunidad en general, y en especial para el poderdante, teniendo en cuenta que en el medio de control de nulidad se ha renunciado a cualquier resarcimiento económico de sus derechos.

### **3.- Trámite procesal.**

Mediante auto del 13 de agosto de 2020, que obra en el archivo pdf denominado "007. Auto Inadmite Demanda 2020-00538" del expediente digital se decidió inadmitir la demanda y se ordenó corregir conforme lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del citado auto.

Posteriormente, se resolvió admitir la demanda junto con el escrito de subsanación a través del auto de fecha 8 de septiembre de 2020.

Finalmente, el Despacho con auto del 8 de septiembre de 2020 concluyó que la medida solicitada no podía considerarse como de urgencia tal como lo pretendía la parte actora en la demanda y por tanto se ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la solicitud de medida cautelar de la referencia por el término de 5 días a la parte demandada.

#### **3.1.- Intervención de las entidades accionadas.**

##### **3.1.1. – Empresa de Acueducto y Alcantarillado EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**

El apoderado de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. en su manifestación frente a la medida cautelar, señala que para ser procedente la medida cautelar de suspensión del acto administrativo en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe cumplir con estos dos requisitos:

i) Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

ii) Que se pruebe al menos sumariamente la existencia del daño cuando se solicite el restablecimiento del derecho.

Frente al primer requisito afirma que el Decreto No. 003 del 2 de enero de 2020 se encuentra motivado con fundamento en normas de carácter superior a los estatutos sociales y la jurisprudencia del Consejo de Estado, que impiden que del análisis a

*priori* que implica la adopción o negación de la medida surja la violación del acto demandado en cuanto a las normas que se someten a juicio.

Luego de citar una serie de normas relacionadas con la competencia del señor Alcalde y la conformación por acciones de la EIS CUCUTA S.A. E.S.P., así como de la regulación de los servicios públicos domiciliarios y el régimen de los empleados vinculados a la citada empresa concluye que verificados sus estatutos no se determina quienes tienen la connotación de empleados públicos, por lo que considera necesario recurrir a la Ley 909 de 2004 para establecer la naturaleza del cargo del gerente de la empresa.

En tal sentido agrega que el artículo 5º numeral 2º literal a) de la Ley 909 de 2004 establece textualmente que en la administración descentralizada del nivel territorial el cargo de gerente es de libre nombramiento y remoción, y a su vez explica que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012 es función del Alcalde en relación con la administración municipal nombrar y remover los gerentes de las empresas industriales y comerciales.

De lo anterior concluye que el Alcalde de Cúcuta por la asimilación del régimen laboral de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios por acciones al de las empresas industriales y comerciales es quien tiene la competencia para declarar insubsistente al señor demandante.

Que de igual forma encuentra sustento en el artículo 91 de la Ley 489 de 1998 que establece que los gerentes de las empresas industriales y comerciales del estado son agentes de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, la cual es aplicable al ámbito territorial por disposiciones del artículo 2 ibídem.

Por lo expuesto considera que los argumentos de ilegalidad expuestos en la solicitud de medida cautelar, se encuentran neutralizados con la misma motivación del acto enjuiciado, ya que los estatutos no pueden derogar normas de orden público.

Agrega que la suspensión provisional como medida cautelar deberá estar siempre sustentada en los dos pilares fundamentales: i) los principios del *fumus boni iuris* y ii) del *periculum in mora*.

Del primero de los citados señala que es "...es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad..."(Sección 1ª, Consejo de Estado, Rad No 11001-03-24-000-2017-00079-00. CP Roberto Augusto Serrato Valdés).

Ahora, en cuanto al *periculum in mora* afirma que este consiste en el peligro que representa el no adoptar la medida, por lo que luego de revisado el texto de la medida concluye que en este no se realiza esfuerzo argumentativo o probatorio en este sentido, ya que solo se alega que la empresa se encuentra "*acéfala*", lo cual no resulta cierto porque actualmente la empresa cuenta con Gerente en pleno ejercicio de sus atribuciones legales.

Adicionalmente resalta que el acto administrativo se profirió desde el 2 de enero de 2020, es decir lleva más de un año sin que se haya demostrado que su vigencia a la fecha esté irrogando perjuicios.

Además, cuestiona la desidia de la parte actora quien demoró en cubrir los gastos procesales retrasando con ello este trámite procesal y por tanto el pronunciamiento de la presente medida, lo que a su criterio demuestra lo innecesario de la misma.

De otra parte, respecto al ii) requisito que se prueba al menos sumariamente la existencia del daño, cuando se solicite el restablecimiento del derecho, aclara que este se trata de un daño subjetivo o personal, por lo que afirma que verificada la medida se tiene que tampoco se realiza un esfuerzo normativo pues solo se limita a mencionar actos de menos cabo a su buen nombre y afectación de sus derechos como trabajador, sin fundamento probatorio.

Aduce que no se alega un daño patrimonial en la solicitud de medida provisional y tampoco en las pretensiones de la demanda, se reclama un perjuicio de carácter económico lo que evidencia una ausencia de daño en la esfera personal o subjetiva.

Aclara que el periodo del Gerente es de 5 años pero puede ser removido en cualquier momento, y que la reforma estatutaria realizada en la asamblea de accionistas el día 9 de noviembre de 2019, que dio lugar a que no pudiera ser removido durante el periodo, fue suspendida por la Procuraduría General de la Nación mediante Oficio No. 3013 del 13 de diciembre de 2019 de que concluye que nunca estuvo vigente, por lo que no se le vulnera derecho personal alguno pues el cargo es de libre remoción.

Informa que actualmente se tiene en curso una investigación disciplinaria por estos motivos, debido a que el ex Gerente Cortés convocó de manera presuntamente irregular a la Asamblea de Accionistas para impedir la concurrencia de algunos socios y la reforma consistía en convertir los cargos de Gerente, Revisor Fiscal y Junta Directiva de periodo fijo, inamovibles hasta la finalización del mismo en abierta contracción a lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Comercio.

Igualmente, señala que en el mes de febrero de 2020 se realizó una reforma estatutaria para dejar sin efectos la realizada en la asamblea general de accionistas del 9 de noviembre de 2019, quedando el periodo de 5 años pero pudiendo ser removido en cualquier momento.

Finalmente, precisa que el señor demandante ostenta la calidad de Sub Contralor del Municipio de Cúcuta, tal como se puede corroborar con la Resolución No. 009 del 24 de enero de 2020 de la Contraloría Municipal de Cúcuta, lo que evidencia que no puede existir menoscabo de sus derechos al trabajo, al mínimo vital y móvil, acceso a cargos públicos, etc.

### **3.1.2.- Municipio de San José de Cúcuta**

Durante el término de traslado el señor Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S. representante del Municipio de San José de Cúcuta presentó su pronunciamiento frente a la solicitud de la medida cautelar señalando que no es procedente decretar la suspensión provisional toda vez que, no se cumplen los presupuestos legales necesarios para ello conforme lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Explica que la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. es una empresa oficial de servicios públicos y que el régimen aplicable a la misma es: la Constitución Política, la Ley 142 de 1994, la Ley 489 de 1998, las demás normas que modifique, complementen y/o adicionen las anteriores y los estatutos sociales.

Respecto de los estatutos internos expresa estos son un documento privado (elevado a escritura pública – no público) suscrito entre los socios por lo que resulta imposible darle prevalencia sobre las leyes.

Que frente a la petición incoada por la parte actora se observa que los derechos aparentemente vulnerados hacen relación a un daño meramente subjetivo o personal, además de ser evidente la falta de argumentos o pruebas que permitan establecer lo ya mencionado.

Además de lo anterior arguye el demandante la supuesta vulneración al derecho al trabajo, el cual genera una afectación patrimonial, de la cual ni en la solicitud de medida provisional, ni en las pretensiones de la demanda, entrega documentos probatorios que permitan dilucidar su dicho, por el contrario, su vinculación a la Contraloría Municipal de Cúcuta como Subcontralor días después de la declaratoria de insubsistencia denotan la ausencia real de alguna afectación en su mínimo vital.

Agrega que el periodo de Gerente es de 5 años pero que este puede ser removido en cualquier momento, y que la reforma estatutaria realizada en Asamblea General de Accionistas el día 9 de noviembre de 2019 que dio lugar a que no pudiera ser removido durante el referido periodo fue suspendida por la Procuraduría General de la Nación mediante oficio No. 3013 del 13 de diciembre de 2019, por lo que se puede afirmar que esta nunca estuvo vigente, concluyendo entonces que al actor no se le vulneró ningún derecho personal con su retiro, ya que su cargo es de libre remoción.

Adicionalmente, informa que se encuentra en curso una investigación disciplinaria por esos motivos, debido a que el ex Gerente Cortés convocó de manera irregular a la Asamblea de Accionistas para impedir la concurrencia de algunos socios y la reforma consistía en modificar los estatutos para convertir los cargos de Gerente, Revisor Fiscal y Junta Directiva de periodo fijo en cargos inamovibles hasta la finalización del mismo.

Sumado a lo expuesto asevera que en febrero de 2020 se realizó reforma estatutaria para dejar sin efectos la modificación realizada en Asamblea General de Accionistas del 9 de noviembre de 2019, quedando el periodo de 5 años pero pudiendo ser removido en cualquier momento.

Con base en lo anterior afirma que el demandante parte del supuesto errado, en virtud del cual el señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, no podía declararlo insubsistente de su cargo.

Finalmente, cuestiona que de los argumentos de vulneración constitucional y de las leyes y normas expuestas en la demanda y en la solicitud de la respectiva medida cautelar, se evidencia que para determinar la vulneración alegada no basta con la confrontación establecida en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, sino que se requiere un estudio más elaborado, de otros elementos de juicio que solo es posible analizar en el transcurso del proceso.

## **II.- Consideraciones**

### **2.1.- Competencia.**

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el artículo 233 ibídem.

### **2.2.- Decisión.**

El Despacho luego de valorar los argumentos de la medida cautelar solicitada, lo expuesto por la parte demandada, y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de negarse tal medida, conforme las siguientes razones:

### **2.2.1.- De la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.**

Como es sabido, en el artículo 238 de la Constitución se prevé que la jurisdicción podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

En el capítulo XI del título V de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), artículo 229 y ss, se contienen las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

Para el decreto de las cautelas, el artículo 231 del CPACA distingue dos episodios, uno cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo, y el otro, para los demás casos en los que se solicita la adopción de una medida diferente a la suspensión provisional.

En el presente asunto se trata de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado: Decreto Municipal No. 003 de 2 de enero de 2020, por medio del cual se declaró insubsistente al Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

El requisito exigido en la precitada norma, para la prosperidad de tal medida, es que se advierta la *"...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

La jurisprudencia del Consejo de Estado es abundante en materia de cuál es la naturaleza y alcance de la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resaltándose que se ha señalado que para acceder a tal medida no hay lugar a realizarse un estudio tan profundo para encontrar la contradicción con las normas superiores, pues si así fuera se anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de la etapa procesal de decreto o no de una medida cautelar. Al efecto basta con traer a colación lo dicho por la Sección Segunda en providencia del 29 de marzo de 2017<sup>2</sup>:

*"Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final."*

<sup>2</sup> Providencia proferida por la SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No.: 11001032500020160118900 No. Interno: 5266-2016 Demandante: Clara Cecilia López Barragán.

*En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja el quebrantamiento invocado.*

*En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.*

*...Planteadas así las cosas, la dimensión del análisis normativo, jurisprudencial y probatorio que correspondería realizar, conduce a un estudio tan profundo que dejaría de ser el que se ha entendido se debe realizar durante el trámite de una solicitud de medida cautelar, esto es, un estudio ab initio o sumaria cognitio, pues, anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de esta etapa procesal. Por tal razón, no es posible realizar un pronunciamiento sobre este cargo en este momento procesal, y su resolución se efectuará al resolver el fondo del asunto, cuando se tengan todos los elementos de la litis integrados al expediente.”*

Igualmente, la jurisprudencia administrativa<sup>3</sup> ha considerado que en los eventos en que existan dos o más interpretaciones plausibles sobre el punto de derecho objeto de la medida cautelar, no hay lugar a decretar la suspensión provisional, dado que se está frente a una duda razonable sobre la violación normativa o no, lo cual descarta de plano la procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, debiéndose decidir tal aspecto al momento de dictarse sentencia, dada la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos.

### **2.2.2. En el caso bajo examen las razones dadas en la solicitud de suspensión provisional no resultan válidas para la prosperidad de tal medida.**

En efecto, como se advirtió en el acápite de antecedentes, la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del Decreto Municipal No. 003 de 2 de enero de 2020, por medio del cual se declaró insubsistente al Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

Precisa el Despacho, inicialmente, que en la solicitud de la medida cautelar no se concreta cuáles son las normas superiores que supuestamente se vulneraron por indebida aplicación y errónea interpretación, al momento de expedirse el acto demandado.

Esta sola situación resultaría suficiente para denegar la referida medida cautelar, ya que no se explica cuáles son las normas superiores respecto de las cuales se encuentra la ilegalidad del acto acusado para accederse a la suspensión provisional de sus efectos.

No obstante, en dicha solicitud se señalan unos argumentos de soporte para deprecar la citada medida, los cuales se procede a analizar y decidir, en aras de

<sup>3</sup> Se puede consultar, entre otros, el auto del 27 de junio de 2018 proferido pro la H. Consejera doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, proferido dentro del proceso radicado No. 11001-02-28-000-2018- 000063-00.



decidir de fondo la aludida medida cautelar, teniéndose como marco el ordenamiento legal y la jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente traídos a colación.

1.- Se indica por la solicitante que el artículo 31 del Decreto 2304 de 1989 dispone que el Consejo de Estado o los Tribunales administrativos podrán suspender los efectos de un acto mediante las siguientes reglas: "1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida. 2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos público aducidos con la solicitud..."

Explica que en el sub júdice se requiere la suspensión provisional por la incompetencia del órgano que expidió el decreto de remoción vía insubsistencia del gerente de una sociedad comercial por acciones con participación de varias entidades públicas con violación de los estatutos y de las disposiciones legales.

Frente a este primer cargo el Despacho, primeramente, recuerda que las normas que sirven de fundamento a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, son el artículo 238 de la Constitución y el artículo 229 y ss, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y no el Decreto 2304 de 1989, el cual se encuentra derogado.

Precisado lo anterior, el Despacho que en este estado del proceso no se puede concluir con certeza sobre la falta de competencia, como causal de anulación del acto acusado, ya que existen normas que sí facultan al Alcalde para expedir actos como la declaratoria de insubsistencia del actor, como son el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución, en tanto señala que le compete nombrar y remover a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, entre otros.

Tal como se señala en las intervenciones de las entidades demandadas, de orden legal se tiene lo previsto en el artículo 91 de la ley 489 de 1998, el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, de las cuales se puede concluir, en principio, que sí existe competencia por parte del alcalde para declarar la insubsistencia de un gerente de una entidad descentralizada por servicios de carácter local, dada su naturaleza de ser un cargo de libre nombramiento y remoción.

En este sentido y acorde a lo expuesto anteriormente, para este momento procesal no es posible concluir con certeza en una falta de competencia por parte del señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta para declarar la insubsistencia del doctor Francisco Cortés en el cargo de Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EIS Cúcuta S.A. E.S.P., siendo este un tema que deberá ser decidido al momento de dictarse sentencia, pues como se señala en la jurisprudencia del Consejo de Estado ya citada, al decidirse una medida cautelar no hay lugar a anticipar definitivamente una decisión de fondo, pues tal situación no es propia de esta etapa procesal.

Por lo tanto, este primer cargo de la solicitud de medida cautelar no puede ser aceptado para ordenarse la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

2.- Plantea la parte solicitante que en el Decreto No. 003 de 2020 no se evidencia ninguna razón para que, saltándose todas las previsiones estatutarias, el señor Alcalde saliera de su representado a tan solo un día de la posesión de aquel, aduciendo una facultad discrecional que no logró ningún mejoramiento del servicio,

haciendo evidente la existencia de motivos ocultos justificándolo como medidas contra la corrupción, lesionando hasta el buen nombre del actor y su credibilidad ante la comunidad cucuteña.

- En este punto estima el Despacho que estos argumentos no resultan procedentes para sustentar una suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, ya que parte de apreciaciones y conclusiones subjetivas, como señalar que no se logró ningún mejoramiento del servicio y que existieron motivos ocultos para retirar al actor. Desde luego que tales conclusiones requieren de acreditarse con pruebas idóneas y pertinentes, las cuales no se encuentran aportadas con la demanda, y que ciertamente, deben ser recaudadas a lo largo del proceso, por lo cual tales conclusiones solamente pueden exponerse con certeza al momento de dictarse sentencia.

En suma, las afirmaciones hecha por la solicitante tienen que ver con los cargo de falsa motivación o desvío de poder, los cuales solamente pueden ser definidos al momento de dictarse sentencia, al decantarse cuáles hechos relevantes quedaron probados y a través de qué medio de prueba y no en este momento del inicio del proceso.

3.- Se afirma que para el demandante se generó un perjuicio irremediable durante lo corrido del año 2020, tanto en sus derechos como trabajador como por la afectación de su imagen, dado que el mismo se ha visto señalado como un delincuente en medios y redes sociales.

El mencionado cargo tampoco resulta viable para sustentar la medida cautelar, pues las afirmaciones y conclusiones subjetivas de la parte actora, deben ser probadas por la parte actora, para lo cual debe adelantarse toda la etapa de recaudo probatoria.

En este momento procesal no se demuestra cuál es el perjuicio irremediable causado a los derechos al bueno nombre e imagen de la parte actora con la declaratoria de insubsistencia en el cargo de Gerente de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P.

Debe resaltarse que entre los anexos allegados por las demandadas durante el traslado de la medida cautelar se aportaron documentos con los cuales se concluye que a la fecha el señor Francisco Cortés ejerce el cargo de Subcontralor del Municipio de San José de Cúcuta lo cual permite al Despacho inferir que luego de la declaratoria de insubsistencia fue vinculado como servidor municipal, por lo cual no se afectó su derecho al trabajo por la expedición del acto demandado y en consecuencia no se lesionó de manera irremediable sus derechos fundamentales tales como el mínimo vital, dignidad humana, entre otros.

4.- Se expresa que el señor Alcalde se atribuye facultades de nominación que no posee y en abierto desconocimiento de las disposiciones estatutarias decide declarar insubsistente al actor del cargo de Gerente de la EIS CUCUTA SA. E.S.P., y por tanto recuerda que el H. Consejo de Estado mediante providencia del 14 de abril de 2016<sup>4</sup> indicó que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto que cuando no son reales se presenta un vicio que lo invalida denominado falsa motivación y que la misma ocurre cuando:

- a) Hay inexistencia de fundamentos de hechos o derecho en la manifestación de la voluntad de la Administración Pública.
- b) Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error por razones engañosas o simuladas.

<sup>4</sup> Dentro del proceso de radicado No. 2500232400020080026501.

- c) Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hechos o de derecho un alcance que no tiene y
- d) Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.

Alega que los anteriores presupuestos se evidencian en la ilegal expedición del citado Decreto No. 003 del 2 de enero de 2020.

- Al respecto, reitera el Despacho que en este momento procesal no se puede concluir en la falta de competencia como causal de anulación del acto demandado, por lo explicado ya anteriormente, recordándose que la presunción de legalidad que cobija al acto demandado requiere ser desvirtuada por el actor con unos argumentos concretos sobre violación de normas superiores, que requieren de ser valorados en forma definitiva al momento de dictarse sentencia.

Desde luego que existen casos en los cuales es posible decretar la medida cautelar de suspensión provisional, frente a actos administrativos en los cuales se pueda concluir en una evidente falta de competencia en la expedición del acto demandado. Pero ello es posible en casos donde la falta de competencia aflore de una comparación normativa que no requiera de esfuerzos interpretativos complejos, lo cual no ocurre ciertamente en el presente caso, donde la parte actora alega la falta de competencia del alcalde por la violación de normas estatutarias de la EIS, y por su parte las entidades accionadas se fundan en normas legales y reformas estatutarias que le dan la competencia al Alcalde.

Desde luego que se trata de un asunto que debe ser decidido al momento de proferirse sentencia, y luego de valorarse y ponderarse los argumentos jurídicos de las partes y verificar cuales hechos relevantes quedaron debidamente probados.

Lo dicho anteriormente se aplica al argumento de la parte actora relacionado con una presunta falsa motivación del acto de insubsistencia, pues ello tiene que ver, en el presente caso, con un análisis de fondo para concluir si los motivos señalados en el acto acusado están o no acordes con la realidad legal y fáctica.

5.- La parte solicitante plantea el interrogante de cuál era el afán del señor Alcalde en retirar del cargo al demandante, y se responde que la respuesta es que decidió desvincularlo inmediatamente inició su periodo para mostrar a la opinión pública que había "sacado" a un "corrupto", para congraciarse con sus postulados de campaña electoral.

- Desde luego que este argumento no resulta válido para sustentar una medida de suspensión provisional de los efectos de un acto como el demandado, ya que no se está haciendo una confrontación de normas superiores supuestamente vulneradas, o haciéndose un análisis de pruebas aportadas con la solicitud de medida cautelar.

En el presente asunto se trata de unas afirmaciones y conclusiones subjetivas de la parte actora, que en todo caso requieren de ser probadas para entrar a analizarse sobre su incidencia en la expedición del acto demandado.

6.- Se alega por la parte solicitante que se presentó una vía de hecho que no solo afecta al accionante sino al interés general, dado que por tratarse de una empresa pública municipal los actos y contratos que se hayan emanado y puedan seguir suscribiéndose con total carencia de legalidad, van a afectar negativamente la vida jurídica y hasta presupuestal de esa empresa municipal por la segura eventualidad de demandas y reclamaciones por daños y perjuicios.

Para el Despacho lo dicho en el cargo anterior resulta suficiente para no tener estas afirmaciones como legítimas para sustentar una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

ES claro que la aseveración de eventuales demandas de reclamaciones de daños y perjuicios por la supuesta carencia de legalidad de los actos expedidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P., hace relación con hechos futuros eventuales e inciertos, que no pueden ser válidos para accederse al decreto de una medida cautelar como la pedida.

7.- Finalmente, señala la solicitante que se busca que al otorgarse la medida cautelar sus despachos harán justicia efectiva y reivindicarán el papel prevalente de la administración judicial, al proteger no solo los derechos y la dignidad humana del demandante sino ponderando el interés general de la sociedad por encima de los caprichos del violatorio decreto demandado, salvaguardando la moralidad pública, la confianza y la seguridad jurídica en el estado de derecho, y evitando que sean más gravosos los costos para la comunidad en general, y en especial para el poderdante, teniendo en cuenta que en el medio de control de nulidad se ha renunciado a cualquier resarcimiento económico de sus derechos.

Conforme todo lo expuesto anteriormente, el mencionado cargo tampoco puede aceptarse como suficiente para decretarse una medida de suspensión provisional del acto atacado. Ciertamente los objetivos y principios que rigen la actividad de la Rama Judicial, no pueden ser el argumento central para decretar una suspensión provisional, ya que se reitera que a tal medida solamente puede llegarse luego de encontrarse una causal de anulación al confrontarse el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y no con base en conclusiones subjetivas de la parte actora.

Así las cosas, este Despacho, en esta etapa procesal, no encuentra válidos los argumentos expuestos por la parte solicitante como soporte de la medida cautelar pedida, por lo cual habrá de negarse.

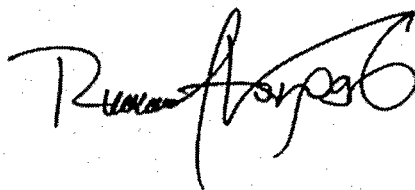
**En consecuencia se:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Niéguese** la solicitud de decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado en el presente proceso, hecha por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Notifíquese** la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado